

PROCESO: ORDINARIO.

RADICADO: 68001-31-03-001-1998-000181-03. **INTERNO:** 1041/2018.

DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO.

DEMANDADA: BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA –HOY BANCO DE BOGOTÁ- y LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA CIVIL- FAMILIA

Magistrado Sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

Resuelve el Despacho, en esta oportunidad¹, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto dictado el día 14 de septiembre de 2018, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso ordinario promovido por DANIEL VILLAMIZAR BASTO en su condición de heredero del señor GILBERTO VILLAMIZAR SÁNCHEZ en contra del BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA – hoy BANCO DE BOGOTÁ- y la COMPAÑÍA SEGUROS LA EQUIDAD O.C.

EL AUTO IMPUGNADO

Es aquel por el cual se aprobó la liquidación de costas, en la que se fijó la suma de diez millones de pesos por agencias en derecho a favor del demandante y a su vez en contra suya suma idéntica a favor de la COMPAÑÍA SEGUROS LA EQUIDAD OC.

LA CENSURA

¹ Se deja constancia que la presente providencia se profiere, en virtud del artículo 7.1 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

Disiente el apoderado actor de la antedicha liquidación, pues considera que el valor de las agencias en derecho a su favor no puede asimilarse al de la demandada COMAÑIA DE SEGUROS LA EQUIDAD O.C., pues las actuaciones adelantadas por la parte demandante fueron mucho más dispendiosas que la del apoderado de la aseguradora, quien se limitó a contestar la demanda, mientras que el vocero judicial de la parte actora no solamente estuvo pendiente de todas las actuaciones en los 20 años que duró el proceso, sino que además se vio obligado a instaurar en dos oportunidades recursos extraordinarios de casación, los que considera relevantes para fijar las agencias en derecho, dada su complejidad y técnica jurídica.

Finalmente, solicita que se apliquen los máximos previstos en el artículo 3° del Acuerdo 1887 de 2003, esto es, el 20% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Corrido el correspondiente traslado del disenso, los demandados guardaron absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada no admite duda que la condena en costas del proceso en mención, en la que están incluidas las agencias en derecho que el accionante pretende sean incrementadas, para el caso deben ser reguladas por el Acuerdo 1887 de 2003, con las modificaciones que le hiciera el Acuerdo 2222 de ese mismo año, dado que la presente demanda se inició en vigencia de dichos acuerdos, tal y como se desprende de los varios trámites procesales.

Sentada esta precisión, memórese que el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, “*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, consagra en su art. 2°:

“Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento”.

Por su lado, el ordinal 4º del art. 366 de. C. G. del P., en texto que repite casi de forma idéntica el vertido en el numeral 3º del art. 393 del C. de P. C., dispone que las agencias en derecho se deben incluir en la liquidación de costas, debiéndose aplicar para su fijación *“las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”* (El relieve es nuestro).

Y, en la misma línea, el art. 3 del aludido Acuerdo pontifica que:

*“El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. **Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones**”.* (El énfasis es nuestro).

Ahora bien, destáquese que el numeral 1.1 del art. 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el art. 1º del Acuerdo 2222 de ese mismo año, establece una tarifa máxima del 20% *“del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*, mas no un mínimo, para la fijación de agencias en derecho en tratándose de procesos ordinarios de mayor cuantía, como el que nos ocupa. Por tal motivo, el Juzgador de primera vara goza de cierta discrecionalidad en la tasación de este guarismo, pero siempre debe atender los criterios contenidos en el artículo 3 del famoso Acuerdo, atrás delimitados.

Bajo tal perspectiva, esta Sala Unitaria no obvia que el abogado, que litigo en causa propia, adelantó una juiciosa y adecuada defensa de los intereses de la sucesión del señor GILBERTO VILLAMIZAR SÁNCHEZ, pues promovió la demanda, procuró la notificación de los demandados, acudió personalmente a las varias audiencias programadas y, en fin, realizó otros actos encaminados a obtener la condena propinada en favor de la misma, no obstante, no puede dejarse de lado que las agencias que se discuten en este escenario son las causadas en primera instancia, dado que las de segunda fueron fijadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia sustitutiva, las cuales una vez incluidas en las costas procesales liquidadas en esta instancia no fueron impugnadas por el censor, por ello resultan intrascendentes la mayoría de

actuaciones reseñadas por el recurrente al interponer las dos demandas de casación, dado que lo que aquí se discute, como ya se señaló, es el monto de las agencias fijadas y liquidadas en la primera vara.

Bajo ese norte, se dirá que las agencias a favor del demandante se encuentran razonables, entre otras cosas, porque tal como lo señala el a quo en este caso no hay aún forma de cuantificar el valor de las pretensiones reconocidas, pues pende de lo que se defina en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga.

Ahora, en lo que si tiene razón el censor, es que las agencias en derecho reconocidas a la Equidad Seguros O.C., no pueden ser asimilables a las que se le reconocieron a la parte demandante, pues la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de esta, no es ni por asomo comparable con la adelantada por el recurrente en causa propia. Veamos.

En realidad la actuación del abogado de la aseguradora se limitó a contestar la demanda, asistir a la audiencia de conciliación celebrada el 17 de junio de 1999 y a la inspección judicial celebrada el 11 de octubre del mismo año, sin comparecer al interrogatorio de su representada ni a la mayoría de audiencias para la práctica de pruebas, mientras que el litigante en causa propia estuvo de manera diligente en cada una de las audiencias convocadas por el juzgado cognoscente.

Es relevante para definir el asunto, que el abogado de la aseguradora ni siquiera presentó alegatos de conclusión, independientemente que saliera victorioso en el proceso, pues precisamente lo que el juzgador debe evaluar en este escenario es la calidad de la gestión del litigante, entre otros aspectos, sin que se pueda llegar a pensar que se trate de una estrategia defensiva, pues en realidad son actuaciones relevantes dentro del devenir procesal. Nótese, inclusive, que en las etapas postreras de esta actuación el apoderado ha guardado absoluto mutismo.

Así las cosas, se modificara la liquidación de las costas para señalar a favor de la aseguradora demandada como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), atendiendo que resultan razonables y acordes con la gestión ya referida.

Por estas razones, el Tribunal estima prudente el valor de las agencias en derecho que señalara el Juzgado a quo a favor del demandante, mientras que modificará las señaladas a favor de la Compañía Seguros La Equidad O.C., sin lugar a condenar en costas de la presente instancia, por no hallarse causadas (art. 366 del C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto dictado el día 14 de septiembre de 2018 por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, para en su lugar **MODIFICAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese despacho, incluyendo como agencias en derecho a favor de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD O.C.** y a cargo del demandante, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)**.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas por este trámite, por lo planteado.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad el expediente de esta instancia al Juzgado de origen.

CUARTO.- Por Secretaría del Tribunal, publíquese la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y envíese copia digitalizada a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado Sustanciador